AÑO DE 1858. Martes 22 de Junio. NÚMERO 74.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte, por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 323.

Como en algunos distritos de la provincia ha aparecido la enfermedad de la viruela, he dispuesto encargar á todos los Alcaldes de la misma adopten cuantas medidas les sugiera su celo para atajar el mal y evitar su propagacion, procurando extender la inoculacion, y si para ello necesitasen algun cristal de vacuna, me lo reclamarán que les será remitido inmediatamente, dando con la mayor premura á este Gobierno parte detallado de los pueblos invadidos, número de atacados, curados y muertos, disposiciones tomadas para aminorar los efectos de la epidemia, y continuando despues cada tercer dia la remision de partes igualmente circunstanciados acerca del estado de los pueblos invadidos. De su acreditado celo por el servicio público espero no desatenderán este preferente servicio cual se apetece. Oren e 19 de junio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 324.

El Ingeniero Ordenador de Montes de esta provincia con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«Teniendo que trasladarme á la provincia de Cuenca, segun lo prevenido en 21 de mayo del presente año, queda encargado de esta Comisaria el perito agrónomo D. Miguel Gonzalez Escalada, á quien por la ley le corresponde.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y demas á quienes corresponda. Orense 18 de junio de 1858. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 325.

En la Gaceta núm. 164 del domingo 13 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, en que consulta el modo de socorrer á los individuos de Milicias provinciales que piden pasar á continuar sus servicios en los ejércitos de Ultramar, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con el primer medio que V. E. propone, que á los de la mencionada clase que pidan ó deban ser trasladados á Ultramar se les suministre de los fondos del provincial á que correspondan, el número de socorros puramente precisos hasta su llegada al depósito de embarque mas próximo, pasando el cargo del importe de dichos socorros al Comandante del mismo depósito, por el cual serán satisfechos con cargo á los cuerpos á que posteriormente sean destinados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor..

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de junio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 326.

En la Gaceta número 167 *del miércoles* 16 *de junio se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE MARINA.

Vengo en nombrar Guardia-marina de primera clase de la Armada á mi augusto y muy amado Hijo D. Alfonso Francisco, Príncipe de Asturias.

Dado en la mar, á bordo del navio *Rey D. Francisco de Asis,* á 28 de mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atencion al mal estado de salud del Teniente general D. José Campuzano y Herrera, Vengo en admitir la dimision del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de enero último.

Dado en Aranjuez á 14 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general Don Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Aranjuez á 14 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Bernardo de Echaluce y Osinalde, Vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á 14 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Para la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo Don Bernardo de Echaluce y Osinalde, Vengo en nombrar á D. Benigno de la Vega Inclan, Ministro suplente del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez á 14 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense junio 21 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 327.

En la Gaceta de Madrid número 168 correspondiente al 17 del actual se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conviniendo al servicio que el Coronel del regimiento de infantería de Valencia núm. 23, Don Fernando del Pino y Villamil, pase á encargarse del mando del mismo, Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la Comision especial creada para revisar los impuestos y obligaciones del Estado, para el cual fué elegido por su carácter de Diputado á Córtes, nombrando en su lugar al Coronel D. Joaquin Ozores y Valderrama, Oficial del Ministerio de la Guerra y Diputado á Córtes.

Dado en Aranjuez á 11 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Francisco Salas y Furió, Diputado á Córtes por el distrito de Segorbe, provincia de Castellon de la Plana, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á 13 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de junio de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera*

Número 328.

En la Gaceta de Madrid número 169 del viernes 18 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

Debiendo instalarse las nuevas Diputaciones provinciales el dia 18 de julio

próximo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la reunion que con este motivo han de celebrar las referidas corporaciones sea la primera ordinaria del presente año.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de......

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de junio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONCLUYE *el Reglamento para el régimen interior del Consejo Real.*

Art. 5.° El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.° Copia autorizada de la cuenta corriente y de interes al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporacion ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de abril y 1.° de octubre de 1857, rectificándolas préviamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenian derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de diciembre de 1857.

2.° Facturas de los pagarés que por cualquiera causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.° Facturas de los pagarés que tambien existieron en la misma fecha correspondientes á vencimientos posteriores, hayánse ó no realizado despues, totalizados por años, con expresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resúmen de resultados al final.

4.° Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo en fin de diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidacion definitiva de esta época.

5.° Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censualistas de igual clase que hubiesen optado por la redencion.

Art. 6.° Al examinar la cuenta corriente y de interes de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion, de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.° Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de febrero de 1856.

2.° Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenian derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.° Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la expresada ley de 27 de febrero de 1856.

4.° Que, si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.° Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse, y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.° Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.° Las cantidades que, durante cada uno de estos períodos, ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías por entregas en efectivo y como efectivo; y por anticipacion de plazos.

2.° El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.° El total de estos conceptos.

4.° Las cantidades que, por cuenta de dichos ingresos, se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.° El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.°, supuesto que desde 1.° de enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el dia de la adjudicacion ó redencion.

6.° El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada corporacion.

7.° Y por último, el importe de la inscripcion que, en equivalencia, deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.° Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, miéntras duren estas operaciones de adjudicacion de las ventas y aprobacion de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporacion, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redencion deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta é investigacion y de los demas gastos que, por cuenta de ellas, haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.° Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, prévia la aceptacion y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al exámen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.° Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.° Llevar á cada corporacion ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época, que se previene en el artículo 8.°, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.° Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.° Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas, que han de formar parte de su documentacion.

5.° Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas, para su exámen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde:

1.° Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de diciembre de 1857.

2.° Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.°, y mandarlas á las Contadurías.

3.° Formar las facturas de los pagarés que existian en 1.° de enero de 1858, de vencimientos posteriores al mismo dia, á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.° Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban, ó de que hubiesen optado los censualistas por su redencion, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.° Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés, de la época de 1.° de enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los arts. 4.° al 8.° se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta Instruccion las prevenciones que al pié de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Direccion general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el *recibí* del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instruccion pública. En cada una constará:

1.° La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.° La corporacion ó establecimiento acreedor.

3.° La cantidad de su crédito.

4.° La que le corresponda en inscripciones.

5.° La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Expedicion de inscripciones y pagos de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.° de enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones: las remitirán á los Tesoros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervencion de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le dén cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedicion y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporacion ó establecimiento, salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, segun su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado art. 5.° del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, los operaciones siguientes:

1.ª Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificacion de la Contaduría de provincia, en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.ª Continuarán figurando en las ex-

presadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominacion con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras *Depósitos en*, los créditos por pagarés que eran de las expresadas corporaciones, y que desde 1.° de enero último pertenecen al Tesoro.

3.ª Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías, miéntras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicacion, ya sea provisional ó definitivo.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.°, los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redencion de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.° de enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de Rentas públicas y del Tesoro, con aplicacion al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de Rentas públicas y del Tesoro público, como minoracion de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.° Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.° Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.° de enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demas gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo 1 del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.° y 8.°

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que las prescripciones de esta Instruccion son obligatorias desde el dia en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y especialmente para el de los partícipes interesados y demas fines que correspondan. Orense 1.° de junio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Debiendo verificarse desde el dia 1.° del próximo julio al 15 del mismo el ingreso en Caja de los quintos que han correspondido á esta provincia para el reemplazo del Ejército activo correspondiente al presente año, segun previene la Real orden de 16 de mayo último, se señalan á continuacion los dias en que los Ayuntamientos han de entregar en aquella por medio de comisionados sus respectivos cupos; y al propio tiempo se hacen las siguientes advertencias:

1.ª La Caja de quintos funcionará en una de las Oficinas del edificio que ocupan las dependencias del Estado, y la recepcion empezará á las seis en punto de la mañana.

2.ª Los señores Alcaldes adoptarán las disposiciones convenientes á fin de que los comisionados, los quintos y suplentes salgan de sus distritos con la debida antelacion para que lleguen á esta capital el víspera del dia en que han de presentarse en Caja.

3.ª Los comisionados cuidarán bajo su responsabilidad de entregar en la Secretaría del Consejo los documentos de que deben venir provistos con arreglo á lo que dispone el art. 106 de la Ley, el víspera del dia en que deben hacer entrega de los quintos.

4.ª Y por último, si algun comisionado no se presentase á la referida hora de las seis de la mañana, no será despachado hasta que haya oportunidad sin detener á los que concurran por el orden que son llamados, y por cuenta del mismo permanecerán en esta capital los quintos y suplentes de que haya sido encargado por el Ayuntamiento.

Orense junio 18 de 1858.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.*—*José Benito Sise y Ruiz*, Secretario.

Dias que se señalan.

Dia 1.° de julio. Bande, Entrimo, Lovera, Lovios, Muiños, Padrenda y Verea.

Dia 2. Beariz, Piñor, Cea, Irijo y Cartelle.

Dia 3. Freás de Eiras, Gomesende, Quintela de Leirado, Puentedeva, Villanueva de los Infantes, Villameá, Nogueira de Ramuin y Coles.

Dia 4. Celanova, Merca, Cortegada, Acebedo y Bola.

Dia 5. Canedo, Amoeiro, Barbadanes, Orense y Peroja.

Dia 6. Pereiro, Toen, Villamarin, San Ciprian de Viñas, Ribadavia y Abion.

Dia 7. Arnoya, Beade 1.ª y 2.ª seccion, Castrelo de Miño, Ceulle, Rios, Calbos de Randin y Melon.

Dia 8. Castro Caldelas, Manzaneda, Baltar, Moreiras, Montederramo, Pañada del Sil y Puebla de Trives.

Dia 9. Villamartin, Rubiana, Esgos, Maceda, Paderne, Junquera de Espadañedo, Verin y Oimbra.

Dia 10. Rio San Juan, Teijeira, Barco, Carballeda, Sandianes, Villar de Santos y Trasmiras.

Dia 11. Ginzo, Rairiz, Porquera, Sarreaus, Gudiña y Mezquita.

Dia 12. Carballino, Maside, Boborás y Salamonde.

Dia 13. Blancos, Allariz, Baños de Molgas, Junquera de Ambia, Taboadela, Villar de Barrio y Leiro.

Dia 14. Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Villardebós, Monterrey y Viana del Bollo.

Dia 15. Laroco, Petin, Rua, Bollo, Vega, Villarino de Conso y Chandreja.

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de ayer acordó conceder los siguientes préstamos en metálico.

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Eulogio Alvarez, de Junquera de Espadañedo.	300
Julian Pumar, de idem.	300

Ayuntamiento de Paderne.

Ramon Alvarez, de Paderne.	300
D. Benito Arias, de Figueiroá.	300

Ayuntamiento de Taboadela.

Juan Cambeses, de S. Jorge da Touza.	200

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Lovera.

Benito Rodriguez, de Santa Cruz de Gron.	300
Benito Rodriguez Lopez, de id.	300

Ayuntamiento de Padrenda.

Constantino Vazquez, de Padrenda	200
José Alonso, de S. Pedro de la Torre.	300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de idem.

Fernando Durán, de Barja.	300

Ayuntamiento de Cortegada.

Casimiro Gomez, de Valongo.	200

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento del Carballino.

Manuel Alvarez Obenza, del Carballino.	200
Fernando Lias, de Puente Veiga.	300
Ramon Medela, de idem.	300

Ayuntamiento de Cea.

Juliana Muñóz, de Mandrás.	250

Ayuntamiento de Irijo.

Narciso Lousado, de Santa Maria do Campo.	200
José da Riva, de Corneda.	200
Juan Lopez, de Santa Maria do Campo.	200
Lorenzo Iglesias, de S. Pedro de Dadin.	200
Manuel de Juane, de idem.	200

Ayuntamiento de Maside.

Manuel Lopez, de Pungin.	200
Ramon Rodriguez, de idem.	200
Camilo Perez, de Barbantes.	200

Ayuntamiento de Salamonde.

Benito do Campo, de Salamonde.	200

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Cárlos Gonzalez, de Amoeiro.	250
Vicente Pereira, de Trasalva.	250

Ayuntamiento de Barbadanes.

Javier Martinez, de Barbadanes.	200
José Fernandez Cougil, de idem.	200
Eduardo Carballo, de idem.	200

Ayuntamiento de Coles.

Manuel Cao y su muger Agustina V.ª, de S. Miguel de Melias.	200
Manuel Dominguez, de Gustey.	200
José Alvarez, de Santa Marina de Alban.	200

Ayuntamiento de Nogueira.

José Seara, de Nogueira de Ramuin.	250
Manuel do Pazo, de Faramontaos.	250

Ayuntamiento de la Peroja.

Domingo A. Castro, de Graices.	300

Ayuntamiento del Pereiro.

José Rivero, de Santa Maria de Melias.	200

Ayuntamiento de San Ciprian.

Manuel da Serra, de Sotopenedo.	300
Casimiro Grande, de idem.	200
Juan Sierra, de idem.	200
Fernando Campo, de S. Ciprian.	200
José Fernandez, de Noalla.	200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Abion.

Ignacio Fernandez, de Conso.	200
Benito Rodriguez, de Abelenda.	200

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

Andres Gonzalez, de Paredes.	250
José Ferreño, de idem.	300
Tomás Fernandez, de Montederramo.	300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Benito Vazquez, de Nocedo del Valle.	300
TOTAL.	11,200

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense junio 17 de 1858.—El G. P.—*José Primo de Rivera.*—*Rafael Gomez Gil*, Secretario.

Juzgado de Hacienda de la Coruña.

Don Remigio Salomon, sócio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valencia, académico correspondiente de la Real academia de la historia y de la española de Arqueologia, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia del partido de la Coruña y de Hacienda de la provincia.—A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, comisarios de vigilancia, comandantes de los destacamentos de la guardia civil y mas autoridades de los pueblos de la provincia de Orense, para que con el celo que tanto les caracteriza y distingue se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su acreditado celo, para ver de conseguir la captura de José Udeyro Garcia, hijo de Francisco difunto y de Micaela, natural y vecino de la parroquia de San Salvador de la O, partido de Lalin en la provincia de Pontevedra de trece años de edad, soltero y criado de servicio de Eleuterio Herbella comprendido en causa de este juzgado por aprension de dos libras de polvora; y en caso de ser habido le pondrán á mi disposicion quedando yo al tanto en iguales y parecidos casos, y siempre reconocidisimo. Dado en la ciudad de la Coruña á 5 de junio de 1858.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., *Antonio Luque.*

Idem de primera instancia.

Don Remigio Salomon, sócio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valencia, académico correspondiente de la Real academia de la historia y de la española de Arqueologia, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., juez de primera instancia del partido de la Coruña y de Hacienda de la provincia.—Por el término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Orense, llamo, cito y emplazo por primero y último pregon á Josefa Berdin (a) la Sabelona, operaria de la fábrica de cigarros de la Palloza, para que se presente en estas cárceles á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo contra la misma y otras muchas compañeras suyas, sobre atribuirseles haber promovido los desórdenes, y ejecutado los destrozos y demas excesos que se cometieron en la expresada fábrica la mañana del 7 de diciembre del año último; que si lo hiciere la oiré y administraré pronta justicia

y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites en rebeldía de la Josefa Berdio, parándola todo perjuicio. Dado en la Coruña á 7 de junio de 1858.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., *Antonio Luque.*

PARTIDO DE TRIVES.

Por el término de nueve dias contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Orense, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Josefa Vazquez ó Josefa Someza Vila, natural de Fornadoiros, avecindada en .... para que se presente en estas cárceles á responder á los cargos que aparecen contra ella en causa que le estoy instruyendo sobre la fuga que egecutó de la casa galera donde estaba cumpliendo condena; que si lo hiciese le oiré y administraré pronta justicia, y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites en rebeldía de la Josefa, parándola todo perjuicio. Y Dado, sellado y firmado en la Coruña á 31 de mayo de 1858.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., *José Echevarría.*

Idem de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Ricardo Lopez, natural, vecino y residente en la parroquia de Santa María de Gestosa de la alcaldía de Toen, de estado casado, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo de un carnero de la pertenencia de Ramon Dieguez, de aquella parroquia, y dicho término pasado no lo haciendo se sustanciará el procedimiento en los estrados de esta audiencia por su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Orense á 8 de junio de 1858.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Fernando Cerviño.*

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente y término de veinte dias á contar desde esta fecha, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que se designarán de la pertenencia de Santos Vazquez, del lugar de Puga, alcaldía de Toen, y se celebrará remate en el mas ventajoso postor el dia 6 de julio próximo teniendo efecto en la sala de audiencia á las doce de su mañana, no siendo admisibles las licitaciones que no cubran las dos terceras partes de su valor segun la tasa que les ha sido dada.

1.° Al término do Casar, 22 copelos de tarreo, viña y parral, linda naciente Luisa Villamarin, poniente D. Vicenta Novoa, mediodia rio de Puga; su valor 660 rs.

2.° Al mismo término, 4 copelos y medio de parral y tarreo, linda naciente Gregorio Vazquez, poniente y norte Luisa Villamarin y mediodia rio; su valor 135 rs.

3.° Al propio término, 8 copelos de parral y tarreo, linda naciente Luisa Villamarin, poniente Gregorio Vazquez y mediodia rio de Puga; su valor 200 rs.

4.° Al término da Amenda, 22 copelos de viña, linda naciente Inocencia Alvarez, mediodia Luisa Villamarin, poniente y norte camino público; su valor 66 rs.

5.° Al do Zoujal, 6 copelos de labradio, 2 ferrados y 10 copelos de monte de ínfima calidad, linda naciente monte comun, poniente arroyo dos Cortizos, y mediodia D. Manuel Nieto; su valor 94 rs.

6.° Al do Outeiro, 13 copelos de viña, linda naciente Manuela Rodriguez, poniente Luisa Villamarin, mediodia herederos de Antonio Otero, norte camino; su valor 221 rs.

7.° Al de Pena Cabreira, 26 copelos y dos terceras partes de otro á labradio, viña y parral, linda naciente D. Manuel Nieto, poniente Luisa Villamarin y norte rio de Puga; su valor 330 rs.

Total 1,703 rs.

Dado en Orense á 16 de junio de 1858.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—De su mandado, *Santos de la Torre.*

Idem de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia en la villa de Arzúa y su partido judicial, etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los sugetos que se consideren con derecho á los bienes de la pertenencia de Fernando Codesido, vecino de la parroquia de S. Vicente de Burres, dados en concurso voluntario que presentó contra sí, con señalamiento de acreedores á fin de que los á quienes pueda afectar esta accion admitida se presenten en este juzgado y por la escribanía del infrascrito el dia 9 de julio próximo venidero, dia señalado para la junta cuya diligencia tiene que preceder á otra, haciendo cada cual citacion del título de su crédito, pues que en otro caso no se les admitirá en ella; siempre que lo verifiquen se les oirá y administrará justicia, así como de lo contrario y transcurrido el dia aquel continuará el asunto su curso, parándoles el perjuicio consiguiente. Lo que acordé se hiciese público por auto de 28 de mayo último á fin de que no se alegue ignorancia. Dado en la villa de Arzúa á 2 de junio de 1858.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

Idem de Padron.

El Licenciado D. Felipe Viñas, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Llamo conforme á derecho á Juan Tojo, soltero, hijo de Andres, natural de Santa María de Aña en el juzgado de Ordenes, criado que fue de Manuel Chaves en el lugar de Pazos de esta parroquia de Iria, con última residencia en la de Santa María de Cruces, á fin de que dentro de nueve dias se presente en esta casa de audiencia á ser instruido de la acusacion puesta contra él y otros en causa formada por falso testimonio, y á establecer su defensa, pues de no realizarlo se sustanciará en rebeldía y parará perjuicio. Dado en Padron á 7 de junio de 1858.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de julio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la primera seccion de la carretera de Orense á Ponferrada, comprendida entre el alto de Cunial y el Páramo del Rodicio, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 3.474,545 rs. 71 cénts. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; y en Orense ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 180,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora que se haga, por lo menos de 3,000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1,000 rs.

Madrid 10 de junio de 1858.—El Director general de Obras públicas, *Ramon de Echevarría.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la primera seccion de la carretera de Orense á Ponferrada, comprendida entre el alto de Cunial y el Páramo del Rodicio, se compromete á tomar á su cargo la construccion de la misma con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Uno de los mas grandes y positivos adelantos de las ciencias médicas, acaso el que ha reportado mas beneficios á la humanidad, ha sido sin disputa el descubrimiento de la vacuna. El espíritu eminentemente observador y filosófico de Jenner le condujo á conocer y desarrollar por todo el ámbito de la tierra el medio fácil, sencillo y pronto de desterrar la viruela: enfermedad cruel por los muchos y graves sufrimientos, á que condena á los enfermos; sumamente mortífera, horrible, por sus funestas consecuencias, dejando siempre indelebles huellas, y no pocas veces muchos males de imposible curacion, como es la ceguera, la sordera, oftalmias, la fístula lagrimal y otros.

La fama del inmortal Jenner, con la rapidez de la chispa eléctrica atravesó los mares, pasó de uno á otro hemisferio. No hubo un gobierno constituido, con dificultad se hallaba una familia, que al presenciar los benéficos y saludables efectos del pus vacuno, no creyese un deber, una necesidad, recomendar facilitar, propagar la vacunacion, haciendo estensivos sus beneficios hasta la mas escondida y apartada aldea. Los profesores de Medicina y aun Cirujía con un celo y desinteres que los honra, no fueron los que menos han contribuido á generalizarlo y ensalzar sus virtudes, no atendiendo en el improbo trabajo que se toman, mas que al bien ó la salud de los pueblos. Ademas han hecho las mas vivas diligencias para proporcionar pus vacuno, y conservarlo indefinidamente sin que perdiera sus atributos.

Apesar de las infinitas pruebas á que se sujetó, y de las tan ostensibles que se alcanzaron con la vacuna, el Médico, constante y fiel observador de la naturaleza y de todo cuanto pueda tener relacion con la salud del hombre, quisiera averiguar si á la sombra de este heróico remedio, se podrán ocultar otros males que ocasionen las víctimas que se arrancan á la viruela.

Piensan algunos que se contraría á la naturaleza, conteniendo el desarrollo de esta enfermedad que consideran como un depuratorio; si padeciéndola y corriendo los infinitos azares á que expone á los desgraciados que son invadidos, se consigue una salud mas perfecta; una constitucion mas vigorosa, capaz de resistir mejor la accion de las causas de enfermedad que frecuentemente estan obrando sobre nuestra organizacion.

Las corporaciones científicas de las mas cultas naciones de Europa han pronunciado su fallo favorable á la vacuna, han excitado á los Gobiernos á que favorezcan y propaguen, no solo la vacunacion, sino que recomiendan la revacunacion, pasado un determinado número de años despues de la primera, para evitar de esta manera hasta el menor asomo de virus varíolico. El gobierno ha excitado á las corporaciones científicas, ha circulado una Real orden para que en todos los pueblos de la Península y Ultramar, sujetos al dominio español, se propague la vacuna, se estudien sus efectos en la economía y se forme una estadística exacta y concienzuda.

Los Médicos y los Cirujanos de Santiago, deseando secundar las benéficas y saludables miras del Gobierno, se han asociado y convinieron en dividirse en secciones, de las cuales una se ha encargado de formar un estado de cuantos niños ó personas adultas se vacunen en esta ciudad; establecer en el antiguo Colegio de Fonseca la vacunacion semanal; tener un depósito en que se expenda al público el pus vacuno bien conservado, y de cuyas buenas condiciones salen garantes todos los Médicos y Cirujanos de la poblacion.

Un trabajo tan penoso exije gastos que harian con sumo gusto, ademas del estudio, si no fuesen demasiado subidos. Con objeto de subsanarlos en una pequeña parte, vacunarán á los pobres que acompañen un certificado del Sr. Cura párroco, en que acrediten su pobreza, sin el menor interes. Los que carezcan de este requisito satisfarán por cada niño ó persona adulta cuatro reales. Si la viruela no prendiere, se repetirá la vacuna cuantas veces guste el interesado sin nuevo gasto.

Todo Médico ó Cirujano está autorizado para vacunar en las casas particulares; pero no podrá hacerlo sin que la persona que se vacune, presente una patente, en la que se anotarán, ademas del dia de la vacuna, otras particularidades que estarán indicadas en la patente. De este modo podrá llevarse la estadística con exactitud.

En el depósito, en que se expenden al público los cristales con pus vacuno, calle del Preguntoiro núm. 17 de la ciudad de Santiago, se hallarán tambien de venta las patentes.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.